



**LEY ORGÁNICA INTEGRAL
PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

ESTRUCTURA PROPUESTA GENERADA POR LA COMISIÓN OCASIONAL DE LA ASAMBLEA (ESQUEMA QUE JUNTA PROPUESTA DE LEGISLATIVO Y DE LA COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES)

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Estructura	Observaciones
<p>TÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO I DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y LOS PRINCIPIOS</p> <p>CAPÍTULO III TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES</p>	<p>Sobre esta parte se debe realizar una revisión conceptual de los contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none">Definiciones, principios y enfoque que se desarrollan en el Título I resultan enredados, demasiado teóricos y poco comprensibles.Se incluye una lista de 19 derechos que ni siquiera son desarrollados en función de la temática de la ley. Lo adecuado sería reconocer derechos específicos a las “mujeres víctimas de violencia”.

<p>TÍTULO II</p> <p>DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA ATENCIÓN INTEGRAL, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN</p> <p>CAPÍTULO VI</p> <p>DE LA REPARACIÓN INTEGRAL</p>	<ul style="list-style-type: none">• De manera indistinta a lo largo del proyecto de ley se incluyen disposiciones que atañen a una u otra obligación estatal (<i>protección, prevención y restitución</i>), generando confusión y poca claridad.• Este mecanismo administrativo, no toma en cuenta los nudos de sistemas cantonales de protección de derechos.
<p>TÍTULO III</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<ul style="list-style-type: none">• No es clara la naturaleza, finalidad y composición del sistema.• Incluye órganos que no están relacionados.• Los artículos referidos a la participación de organizaciones de sociedad civil en la generación de políticas públicas o toma de decisiones es mínima.• La rectoría debería estar en el Consejo de Igualdad de Género

DISPOSICIONES GENERALES	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y FINALIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco legal, jurisdiccional, institucional y de políticas públicas, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y en toda su diversidad, así como la generación y articulación de las instituciones, políticas públicas, mecanismos y procedimientos necesarios para la atención, protección y reparación integral de las mujeres víctimas de violencia, así como también, la reeducación de la persona agresora, con el fin de garantizar una vida libre de violencia y el ejercicio pleno de derechos.

Artículo 9.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta ley orgánica son de observancia general en todo el territorio nacional, tanto en las esferas públicas como privadas. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio ecuatoriano, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia y fuera de éste de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley de Movilidad Humana.

Artículo 2.- Finalidad.- Esta ley tiene como finalidad prevenir y erradicar de la violencia ejercida contra las mujeres, durante su ciclo de vida, en toda su diversidad, en especial, cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, a fin de garantizar la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia adecuadas a sus realidades y condiciones diversas; y transformar los patrones socio-culturales y estereotipos que naturalizan, reproducen y perpetúan la violencia.

Artículo 3.- Sujetos de protección de la ley.- Son sujetos de protección de la presente ley todas las mujeres individual o colectivamente, durante todo su ciclo de vida y en toda su diversidad, sin excepción.

La protección de las mujeres ecuatorianas en el exterior se garantizará a través de los órganos de previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 4.- Obligaciones estatales.- El Estado tiene la obligación ineludible de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, de control y de cualquier otra índole, que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, evitando la impunidad y garantizando los derechos humanos de las mujeres.

Se asegurará la participación de las mujeres y otros actores de sociedad civil en la formulación y observancia de las acciones, políticas y normas que los órganos estatales en cualquier nivel de gobierno adopten en cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ENFOQUES DE ESTA LEY

Artículo 5.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente Ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Violencia contra las mujeres.-** Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, provoque daño o sufrimiento y afecte de manera individual o colectiva, temporal o permanente, su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así también su seguridad personal o la de sus familiares. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.
- b) Feminicidio:** Es la forma extrema de violencia contra las mujeres como resultado de una relación de poder. Es el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. Viene acompañado de un conjunto de acciones de extrema violencia, y deshumanizantes que terminan con la vida de la víctima.
- c) Víctima.-** Es toda mujer contra quien se ha ejecutado alguno o varios de los tipos de violencia contempladas en esta ley o haya sido amenazada con ser objeto de alguno de estos tipos de violencia. Se considera víctima indirecta a los miembros del entorno inmediato de la víctima que hayan sufrido cualquier clase de afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas.
A efectos de esta ley en los casos en que no se distinga expresamente entre víctima directa o indirecta, se entenderá que dicha disposición se aplica a ambas.
- d) Persona agresora.-** Quien comete una acción u omisión que implique una forma de violencia en contra de las mujeres.
- e) Revictimización.-** Son acciones u omisiones intencionales o no que provoca sufrimiento adicional a la víctima y que puede provenir de servidores públicos, personal de salud, agentes de policía, operadores de justicia o cualquier otra persona relacionada con los procesos de atención, protección, investigación o judicialización. La revictimización puede expresarse entre otras acciones, en las siguientes: el rechazo a la víctima, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, desacreditar la información proporcionada por la víctima, culpabilización a la víctima, desprotección, falta injustificada de atención efectiva, respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes y/o sus funcionarios y funcionarias.
- f) Prevención.-** Se entiende como el conjunto de medidas, normas y políticas públicas destinadas cambiar las relaciones de poder injustas frente a las mujeres y los patrones

económicos, sociales, culturales y políticos que provocan la violencia en contra de las mujeres.

g) Atención integral.- Es la respuesta interdisciplinaria que se proporciona a una víctima directa o indirecta con la finalidad de detener, disminuir o revertir las afectaciones y daños causadas por la violencia en su contra. La integralidad incluye la atención psicológica, médica, jurídica, trabajo social y otras formas de atención que posibiliten la restitución de los derechos vulnerados por la violencia.

h) Reparación integral.- Son las medidas emitidas por los mecanismos judiciales y administrativos que tienen como finalidad la restitución de los derechos vulnerados, el resarcimiento de los daños, el restablecimiento de su proyecto de vida y las garantías de que la víctima ya no será objeto de violencia nuevamente. Estas incluyen las medidas previstas por el ordenamiento jurídico aplicables en situaciones de vulneración de derechos.

i) Estereotipos de género.- Conductas, roles, identidades que se asumen como naturales para hombres o mujeres y que son consecuencia de construcciones sociales, culturales y políticas, que considerando la diferencia biológica de los sexos define lo que es masculino y femenino dentro de una sociedad, cultura y tiempo específicos. Los estereotipos de género determinan una valoración jerárquica diferenciada y desigual que provoca y sustenta la relación de subordinación de las mujeres frente a los hombres y trae como consecuencia la violencia.

Artículo 6.- Principios rectores.- Sin perjuicio de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia, a efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Igualdad y no discriminación.- En los servicios, las políticas públicas y normas que se implementen para dar cumplimiento a esta ley, se garantizará el principio de igualdad y no discriminación. A ninguna mujer víctima de violencia se le impedirá el acceso a la atención, protección y restitución de sus derechos por su sexo, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, condición migratoria, pertenencia a comunidad, etnia, pueblo o nacionalidad, condición socioeconómica, filiación política, religión, condición de discapacidad o cualquier otra condición temporal o permanente que pueda significar una situación de vulnerabilidad de sus derechos.

Los servicios, políticas públicas y normas que se implementen con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y proteger a las víctimas deben tomar en cuenta las realidades y condiciones sociales, económicas, culturales, religión, políticas y geográficas diversas en las que viven las mujeres a fin de garantizar la accesibilidad y el ejercicio igualitario de derechos.

b) Pro ser humano.- En todos los servicios, políticas públicas, procesos judiciales o cualquier otro medio destinado para la protección frente a la violencia contra las mujeres se aplicará la norma y criterio más favorable a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

c) Atención prioritaria y oportuna.- Las mujeres víctimas de violencia recibirán atención especial, prioritaria y oportuna ante cualquier autoridad y en todos los servicios públicos o privados necesarios para garantizar la protección y restitución de sus derechos.

Las y los servidores públicos relacionados a la protección frente a la violencia contra las mujeres, en particular, agentes de policía, operadores de justicia y demás autoridades adoptarán las medidas inmediatas, oportunas y efectivas ante cualquier amenaza o acto de violencia en contra de las mujeres, sin excusas fundadas en formalidades, recursos, u otras, con la finalidad de atender y proteger de manera adecuada a las víctimas.

c) Confidencialidad y respeto a la intimidad.- Todas las instituciones públicas o privadas relacionadas con la atención y protección de mujeres víctimas de violencia garantizarán la confidencialidad, privacidad e intimidad de las víctimas.

Este principio no exime de la obligación de cualquier persona, en particular de servidoras y servidores públicos, de denunciar ante las autoridades competentes los actos de violencia de los que llegaran a tener conocimiento.

d) No criminalización.- Ninguna mujer será tratada como responsable de los hechos violentos de los que ha sido víctima.

La información pública o privada sobre la víctima, tales como pasado judicial, información de medios de comunicación, redes sociales u otras no será utilizada para desvirtuar o sospechar de la condición de víctima de violencia de una mujer.

e) Reeducación y rehabilitación de la persona agresora.- Sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las medidas administrativas o judiciales que se adopten en el marco de la presente ley, tendrán como fin, además de la protección eficaz de la víctima, la reeducación y rehabilitación de la persona agresora con el objeto de cambiar sus patrones de violencia y estereotipos de género y así evitar que incurra nuevamente en otras formas de vulneraciones de derechos.

f) Gratuidad y accesibilidad.- Se garantizará la accesibilidad y la gratuidad de los servicios, programas y políticas públicas que se implementen para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, aquellos destinados atender, proteger y restituir los derechos de las víctimas. No se exigirán requisitos innecesarios e inadecuados que dificulten o impidan la atención o la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

g) Empoderamiento de las mujeres a los derechos humanos.- Toda acción destinada a la atención, protección y reparación estará encaminada a que las mujeres víctimas de violencia asuman su condición de sujetos de derechos y tomen conciencia de su dignidad, capacidades y autonomía.

h) Especialización y especificidad de los mecanismos, instrumentos y procedimientos para responder a la violencia contra las mujeres: Se debe fomentar la especialización y la sensibilización de los/as funcionarios/as y

profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres en situación de violencia.

Especificidad y trato diferenciado en la atención de casos de violencia contra las mujeres: Las acciones, programas y políticas que se implementen en el marco de esta ley partirán del reconocimiento de las especificidades que tiene la prevención de la violencia contra todas las formas de violencia contra las mujeres; así como los programas de atención y reparación de los derechos.

i) Articulación y coordinación interinstitucional descentralizada y desconcentrada.- El Estado a través de sus diferentes funciones y niveles de gobierno, articulará y coordinará la implementación de los servicios y políticas públicas necesarias para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la atención protección y restitución de las víctimas. Se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas.

j) Participación ciudadana.- Las mujeres, organizaciones de mujeres y otros actores de la sociedad civil participarán en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas, normativas y acciones adoptadas por el Estado en todos sus niveles de gobierno para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres y atender y proteger a las víctimas.

Artículo 7.- Enfoques de la Ley.- En la aplicación de la presente Ley, se considerarán los siguientes enfoques:

a) Enfoque de derechos humanos.- reconoce a las mujeres víctimas de violencia como sujetos cuyos derechos humanos y dignidad han sido vulnerados y determina obligaciones estatales que deben cumplirse para garantizar la atención, protección, reparación de los derechos y la no repetición de nuevas vulneraciones.

b) Enfoque de género.- Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de poder, jerárquicas, y desiguales entre hombres y mujeres, construidas socialmente, que son la causa principal de la violencia contra de las mujeres. Este enfoque debe orientar la construcción de las acciones, políticas públicas y normativas a fin de garantizar los derechos en igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.

c) Enfoque de interculturalidad.- Reconoce e identifica a las mujeres en sus diversas comunidades, pueblos, nacionalidades y respeta las diferentes expresiones culturales y de formas de justicia que conviven en el territorio ecuatoriano como parte del ejercicio pleno de los derechos.

Este enfoque no justifica prácticas discriminatorias que favorecen la violencia en contra de las mujeres y/o que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos.

d) Enfoque generacional.- Establece la necesidad de identificar las relaciones de poder entre las distintas etapas de la vida, reconociendo sus particularidades y los diversos niveles de vulnerabilidad de las mujeres. Los servicios, políticas públicas y normativas a implementarse deben considerar las especificidades de cada período

dentro del ciclo de vida, haciendo énfasis en aquellos que por su condición pueden presentar mayor riesgo de vulneración de derechos.

f) Enfoque de interseccionalidad y valoración de las diversidades.- Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las mujeres y adecua a estas realidades las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención, protección y restitución de derechos de las víctimas.

CAPÍTULO III

TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 8.- Tipos de violencia.- A efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras formas de violencia contra las mujeres, se tendrán en cuenta los tipos de violencia descritas en el presente artículo. Estos y otros tipos de violencia pueden ocurrir en contra de una misma persona, grupo de personas o comunidad de manera simultánea.

a) Violencia Física.- Todo acto que produzca o pudiera producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación.

b) La violencia psicológica.- Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y de las decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia el daño emocional, afectación de la honra, la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

La violencia psicológica incluye también el acoso u hostigamiento, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, y afectar la estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica de las mujeres; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o mediante actos que puedan derivar en la afectación psicológica, sexual, laboral o patrimonial de las mujeres.

c) Violencia Sexual.- Es toda conducta que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad de elección sexual de las mujeres o violenta la autodeterminación, integridad y libertades sexuales, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital.

La violencia sexual puede manifestarse entre otras formas, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones afectivas y de parentezco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el acoso sexual y otras prácticas análogas.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirige a ocasionar una afectación daño o menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho. La violencia económica puede manifestarse también entre otras formas, en las siguientes:

- i) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- iii) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- iv) La limitación o control de sus ingresos y de los medios necesarios para vivir dignamente,
- v) La percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia en contra de los derechos reproductivos.- Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

f) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de ideas e imágenes sociales sexistas, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género: sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas transmiten, reproducen, naturalizan y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad, discriminación y violencia en contra de las mujeres en la sociedad.

g) Violencia feminicida.- Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo. Este tipo de violencia es producto de la vulneración sistemática de sus derechos humanos, conductas misóginas y de las relaciones injustas de poder en el ámbito público o privado, que culminan en el homicidio y la muerte violenta de las mujeres.

h) Violencia Gineco obstétrica: Es toda acción u omisión que impide el derecho de las mujeres a la salud, que se expresa en maltrato, imposición de prácticas culturales no consentidas o violación del secreto profesional, abuso de medicalización o acciones

que consideren a los procesos naturales de embarazo, parto y post-parto como patología, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres a lo largo de su vida, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. Las mujeres no embarazadas pueden sufrir violencia durante su atención ginecológica u obstétrica cuando ésta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

i) Violencia estatal.- Es toda política expresa o tácita que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado o de las instituciones que actúan en su nombre, que de manera sistemática atentan en contra la dignidad, la integridad física y psicológica de las mujeres y sus derechos individuales y colectivos.

Artículo 9.- Ámbitos de la violencia.- Por ámbitos se entienden los diferentes espacios en los que tienen lugar los tipos de violencia en contra de las mujeres. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

a) Ámbito Intrafamiliar o doméstico.- Es aquella violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito del núcleo familiar. Dicho núcleo puede estar integrado por el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes por consanguinidad y afinidad, y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación e incluye las relaciones vigentes o las finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

b) Ámbito Educativo: Es aquella que se ejerce en contra de las mujeres, por parte de docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa al interior de las instituciones del Sistema Educativo públicas, fiscomisionales, particulares, e interculturales bilingües formales o no formales o en el contexto de la enseñanza y aprendizaje.

c) Ámbito Laboral: Es toda forma de violencia en contra de las mujeres que se produce en un ámbito de trabajo formal o informal, por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de los derechos laborales.

Entre otras formas, la violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral se manifiesta en la obstaculización en la contratación, el goce de beneficios prestacionales, el ascenso, la estabilidad o permanencia en la posición laboral, el establecimiento de requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física, vestimenta o la realización de pruebas de embarazo. Este ámbito de la violencia incluye la vulneración al derecho a igual remuneración por tareas o función iguales y el hostigamiento sistemático sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

d) Ámbito Institucional: Es todo tipo de violencia en contra de las mujeres que es producto de acciones u omisiones de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización social, política o de otra índole.

e) Ámbito Político: Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, dignidades electas, designadas o en el ejercicio de cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de sus familiares, parejas o cónyuges, para acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirlo u obligarlo a que efectúe en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de los derechos, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Ámbito Mediático y Cibernético: Es cualquier forma de violencia en contra de las mujeres que se ejecuta a través de un medio de comunicación masivo o comunitario, formal o informal, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo a redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro.

Entre otras formas la violencia en este ámbito puede expresarse a través de la incitación directa, estímulo expreso o fomento de cualquier manera a la realización de actos discriminatorios, que naturalicen y perpetúen los roles y estereotipos de género, que legitime la desigualdad de trato o reproduzca patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad y la violencia en contra las mujeres.

Constituyen también formas de violencia en este ámbito la publicación de videos, audios o imágenes que vulneren el derecho a la intimidad, suplantación de la identidad, vigilancia, acoso y hostigamiento virtual en todas sus formas, reclutamiento para llevar a cabo actos de violencia en contra de las mujeres, distribución de información personal de forma maliciosa, linchamiento cibernético, entre otras.

i) Ámbito carcelario, centros de rehabilitación social o acogimiento: Es todo tipo de violencia en contra de las mujeres que se comete en cualquier centro de rehabilitación social, casa de acogida o cualquier lugar en que se encuentren privadas de libertad o bajo condiciones de libertad restringida, sea por el cumplimiento de sanciones penales o situaciones en que se requiera su acogimiento temporal o permanente por condiciones de salud o de riesgo de vulneración de derechos y se encuentren bajo la responsabilidad del Estado o cualquier institución pública o privada.

j) Ámbito del espacio público: Es cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres que se comete en lugares o espacios públicos o privados de acceso público, que tienen como efecto humillar, intimidar, infundir miedo o afectar sus derechos al libre tránsito, a la seguridad y a la dignidad. Consisten, entre otros, en actos de naturaleza sexual, verbal o gestual, comentarios o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, contacto corporal, roces corporales, captación de material audiovisual, abordaje, persecución, masturbación y exhibicionismo.

k) Ámbito Comunitario: Es todo tipo de violencia contra las mujeres que se produce de forma individual o colectiva, que tiene lugar en espacios de convivencia comunitaria, barrial o colectiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 10.- Los derechos de las mujeres víctimas de violencia.- Sin perjuicio de otros derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, se garantizará a las mujeres víctimas de violencia los siguientes derechos.

a) Derecho a una vida libre de violencia.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca el ejercicio de sus derechos, su desarrollo y bienestar, y que incluye el reconocimiento de su dignidad en igualdad de condiciones con el hombre, no ser discriminada en razón de su género y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, en un contexto de interculturalidad. No se podrá alegar derecho consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violencia contra las mujeres.

b) Derecho a la integridad.- Toda mujer tiene derecho a que se respete y garantice su integridad física, psíquica, moral y sexual, y a ser protegida contra actos que afecten su seguridad e independencia patrimonial y económica.

c) Derecho a la información y asistencia.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a asistencia social, servicios médicos, asesoría jurídica, asistencia y tratamiento psicológicos especializados y gratuitos, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia, así como a información inmediata, clara, comprensible y en su idioma. El Estado, en todas sus funciones y niveles, en coordinación con la sociedad civil organizada, establecerá un sistema nacional de asistencia a víctimas de violencia contra las mujeres mediante la articulación de acciones entre entidades de los sectores público y privado, que cuente con refugios temporales o casas de acogida, servicios de orientación para toda la familia y, cuando sea el caso, instituciones de cuidado de niños, niñas y adolescentes afectados/as.

d) Derecho a la protección de la intimidad.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a la protección de su intimidad contra actos que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria, y desproporcionada en su vida íntima y familiar.

e) Derecho a la no revictimización.- Las víctimas de violencia contra las mujeres gozarán de protección especial durante todo el ciclo de la violencia. Durante el proceso se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

f).- Derecho a la debida diligencia en la investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres.- Las víctimas de violencia contra las mujeres en todos sus tipos y ámbitos, perpetrada por particulares o por agentes del Estado, tienen derecho a que se inicie de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como mecanismo de prevención de futuros actos similares. El Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar

que las entidades responsables de los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres cuenten con los recursos materiales y humanos, y la capacidad técnica y científica suficientes para cumplir con sus tareas.

El Estado, en todas sus funciones y niveles, desarrollará protocolos especializados para la investigación, atención y documentación de actos de violencia, así como para la valoración de los daños ocasionados y las medidas de reparación adecuadas. Se prohíbe la intervención en los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres de funcionarios públicos identificados como posibles perpetradores.

g) Derecho a la reparación integral y restitución de sus derechos.- Las víctimas de violencia contra las mujeres tienen derecho a una reparación integral atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a los tipos de afectación ocasionados por los actos de violencia. La reparación integral atenderá los estándares internacionales de derechos humanos e incluirá garantías de no repetición.

La satisfacción o reparación simbólica se realizará con el consentimiento expreso de las víctimas.

La reparación integral tendrá carácter colectivo cuando se adopten medidas, acciones, políticas públicas o garantías de no repetición para las mujeres pertenecientes a una colectividad, comunidad, pueblo, etnia, nacionalidad o para todas las mujeres o aquellas que habitan una localidad o zona geográfica específica acordes a sus contextos y diversidades.

h) Derecho a acceder a justicia acorde a su cultura.- A las mujeres víctimas de violencia pertenecientes a las comunas, pueblos y nacionalidades en ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y en respeto al pluralismo jurídico tendrán la posibilidad de acceder a sus formas propias de justicia que aseguren el resarcimiento a sus derechos y la no repetición de cualquier forma de violencia.

Las comunas, pueblos y nacionalidades asegurarán las condiciones y medidas necesarias para erradicar toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres y brindar la protección, atención, restitución y reparación integral de los derechos de quienes hayan sido víctima de la violencia respetando las disposiciones y principios de esta ley y las tradiciones y costumbres propios de sus formas de justicia.

h) Derechos en el ámbito comunicacional.- Las mujeres tienen derecho a la protección frente a la difusión a través de espacios comunicacionales de todo mensaje que constituya incitación directa, estímulo expreso, o apología de la omisión de actos de violencia contra las mujeres. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la publicación a través de los medios de comunicación, en condiciones de igualdad con el agresor, de sus versiones y argumentos en los procedimientos de investigación y juzgamiento de los actos de violencia contra las mujeres.

i) Derechos en el ámbito laboral.- Toda mujer tiene derecho a espacios libres de violencias, en todos los ámbitos relacionados con el ejercicio del derecho al trabajo, sin perjuicio de otros derechos reconocidos. A efectos de la presente ley se reconoce y garantiza los siguientes:

1. A respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, respetando sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia.
2. A recibir protección frente a situaciones de amenazas, intimidación, humillaciones.
3. A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tenga derecho.
4. A no ser despedida o ser objeto de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad a causa de su condición de víctima de violencia.
5. Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra los actos de violencia cometidos en el contexto de una relación laboral independientemente de la relación jerárquica frente al agresor.
6. Toda mujer en ejercicio del derecho al trabajo autónomo tienen derecho a no ser objeto de formas de control violentas o atentatorias contra su integridad física o patrimonial por parte de agentes o autoridades de control locales o nacionales.

i) Derechos en el ámbito de salud.- Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra la violencia en todos los ámbitos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y sin perjuicio de otros derechos reconocidos, a efectos de la presente ley se reconoce y garantiza los siguientes:

1. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a una atención de salud inmediata y especializada de calidad y con calidez que asegure su recuperación física y mental.
2. Todas las mujeres tienen derecho a solicitar la información necesaria sobre cualquier procedimiento o intervención médica al que se pretenda someter y rechazarlo cuando la información recibida no sea suficiente o considere que dichos procedimientos o intervenciones violentan su integridad.
3. Toda mujer sujeta a procedimientos o intervenciones médicas tiene el derecho a no ser apartada de su cónyuge o familiar, en especial, en situaciones de riesgo tales como, cirugías, el parto u otras en que se manifiesten tal requerimiento.
4. Ninguna mujer será sometida a procesos de esterilización forzada u otras intervenciones que atenten contra su salud reproductiva o sexual, aun cuando se encuentre impedida de manifestar expresamente su voluntad.
5. Todas las mujeres víctimas de violencia sexual tendrán derecho a la asistencia médica urgente destinada a neutralizar cualquier afectación en su salud producto del acto violento.

A fin de cumplir con estos derechos, el Estado, en todas sus funciones y niveles, desarrollará e implementará protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios y ambulatorios especializados para abordar la violencia contra las mujeres y capacitará a los/as trabajadores/as de la salud de manera que puedan detectar y atender de manera adecuada las consecuencias que tal tipo de violencia tiene para la salud de las víctimas.

k) Derechos en el ámbito educativo.- Toda mujer tiene derecho a ser protegida contra actos de violencia con quienes tenga vínculo docente o análogo, en todos los ámbitos relacionados con el ejercicio del derecho a la educación y sin perjuicio de otros derechos reconocidos, a efectos de la presente ley se reconoce y garantiza los siguientes:

1. Todas las mujeres tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación, eliminando todo concepto de atente a su posibilidad educación en cualquier campo incluso aquellos considerados tradicionales para los hombres, durante cualquier proceso educativo formal o informal. Ningún fundamento pedagógico justificará la vulneración de esta disposición.
2. A recibir protección frente a amenazas o actos de violencia ejecutados por cualquier persona que forme parte del ámbito educativo, sea público o privado e independientemente de la relación jerárquica,

A fin de cumplir con estos derechos, el Estado, en todas sus funciones y niveles, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el respeto a las mujeres como iguales en dignidad y derechos, y el empoderamiento de las mujeres sobre sus derechos frente a los actos de violencia. Estas medidas comprenderán la modificación de textos, programas escolares y métodos de enseñanza, y la realización de campañas de información ciudadana.

m) Derechos en el ámbito carcelario y centros de rehabilitación y condiciones de privación o restricción de la libertad.- Las mujeres que se encuentren en cualquier centro de rehabilitación social, casa de acogida o cualquier lugar en que se encuentren privadas de libertad o bajo condiciones de libertad restringida, sin perjuicio de otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, tendrán derecho a:

- a) Ser protegidas contra cualquier acción o medida de seguridad o control que conlleve la agresión a su integridad, física, mental o sexual, tales como registros o cacheos vaginales u otros similares.
- b) Recibir atención adecuada en salud física, mental que sea permanente y de calidad, y a no ser sometidas a ninguna intervención quirúrgica o invasiva sin su consentimiento o de sus familiares en caso de requerirlo.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 11.- Definición y objetivos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas es un conjunto articulado y coordinado de sistemas, de organismos, entidades públicas y privadas y servicios, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección y reparación integral de las mujeres víctimas de violencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y reparación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, reconocidos en esta Ley, la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos jurídicos internacionales.

Artículo 12.- Sostenimiento y recursos del sistema.- El Estado, a través del Ministerio de Finanzas o el órgano encargado de sus funciones, garantizará la provisión y erogación oportuna de los recursos necesarios para que las entidades que conforman el Sistema cumplan con las obligaciones y responsabilidades derivadas de esta Ley.

Todos los integrantes del Sistema deben registrar el presupuesto que asignen para la implementación de esta Ley en el Clasificador Orientador del Gasto en Políticas de Igualdad de Género a cargo del ente rector de finanzas públicas.

Artículo 13.- Generación de Información.- A fin de asegurar la generación de información adecuada para el funcionamiento del Sistema, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

- a) Implementarán y gestionarán el Registro Único de Estadística de Violencia contra las Mujeres, el cual contará con las variables que permitan caracterizar esta problemática y homologar, procesar y actualizar la información generada por los organismos que integran el Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas y sus subsistemas.
- b) Implementarán el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres, el cual, tendrá por objeto elaborar informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley a través de producción, sistematización y análisis de datos e información cuantitativa y cualitativa sobre violencia contra las mujeres que surja tanto del Registro Único de Estadística de Violencia como de otras fuentes de información públicas o privadas.

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres contará con instrumentos de seguimiento para el cumplimiento de las políticas públicas y la calidad de los servicios que se implementen en el marco de la presente Ley.

Artículo 14.- Planificación nacional descentralizada y descentralizada.- El Estado, a través del ente rector de planificación nacional garantizará la implementación descentralizada y descentralizada de políticas planes y programas que responden a la aplicación de esta Ley.

Artículo 15.- Participación de sujetos de derechos.- Todo órgano encargado del diseño e implementación de la política pública nacional para la prevención, erradicación y reparación de la violencia contra las mujeres tomarán en cuenta los planteamientos de las mujeres víctimas, y de aquellos formulados por las organizaciones de la sociedad civil y en particular por las organizaciones feministas y de mujeres.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 16.- Organismos del sistema y sus subsistemas.- El Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas estará conformado por los siguientes organismos y subsistemas :

1. Los Organismos de formulación, planificación, control y evaluación de políticas, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas , que son:

- a) El Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- b) La Función Ejecutiva a través de los ministerios competentes.
- c) Los gobiernos autónomos descentralizados a través de los entes que determinen para tal efecto.
- d) Los Concejos Cantonales de Protección de Derechos.
- e) Las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus autoridades.

2. Subsistema de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres a través de los organismos que se determinan en la presente ley.

3. Subsistema de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia a través de:

- a) Servicios de protección públicos y privados, atención y acogida a mujeres víctimas de violencia.
- b) Organismos que forman parte del mecanismo administrativo descentralizado de protección para las mujeres víctimas de violencia.

- c) Organismos que forman parte del mecanismo judicial de protección para la mujeres víctimas de violencia.
 - d) Las comunidades pueblos y nacionalidades a través de la aplicación de sus diversas formas de justicia.
4. Subsistema de restitución y reparación de derechos de las mujeres víctimas de violencia a través de los organismos que se determinan en la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS Y LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 17 .- Políticas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.- Las políticas para la protección integral son el conjunto de directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes cuyas acciones conducen a asegurar la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de los derechos de las víctimas.

La presente Ley a través del Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas articulará las políticas, planes, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarias para la prevención de la violencia contra las mujeres

Artículo 18 .- Lineamientos de políticas.- El Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas a fin de garantizar los principios y derechos reconocidos en esta ley, en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de la materia, desarrollará las siguientes políticas:

1. Las políticas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres deberá considerar la diversidad de mujeres que habitan en el Ecuador y sus necesidades específicas. La función ejecutiva procurará que esta diversidad esté presente en el diseño de las políticas y planes destinados a hacer efectivo sus derechos bajo la presente ley.
2. Las políticas públicas deberán atender la necesidad del cambio estructural de las causas y condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que vulneran el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, en todos los ámbitos contemplados en esta ley.
3. Las políticas públicas incorporarán en su diseño, los problemas que reflejan las estadísticas oficiales sobre las distintas manifestaciones de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

4. Las políticas de atención y protección especial, encaminadas a preservar y reparar y restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia deberán responder a través de servicios y mecanismos especiales y expeditos, adecuados a los contextos de las localidades, contando con la debida presupuestación para su cumplimiento.
5. Las políticas que orientan a la reparación individual o colectiva de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, deberán garantizar la reconstrucción del proyecto de vida y el aseguramiento de las garantías de no repetición.
6. Políticas encaminadas a generar procesos de diálogo respetuosos de los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, con las comunidades, pueblos y nacionalidades para la prevención y erradicación de la violencia contra de las mujeres y la protección a las víctimas.
7. Las directrices para la articulación y adecuación de las políticas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas entre las diferentes funciones del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 19.- Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas:

- a) La Agenda Nacional para Igualdad de Género, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Consejos de Igualdad.
- b) La estrategia nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas, que será formulada de manera participativa por Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- c) Las estrategias locales para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas, que serán formuladas de manera participativa por los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, atendiendo las políticas establecidas por la estrategia nacional y priorizando las necesidades locales.

Estos instrumentos de política pública deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.

CAPÍTULO IV

ORGANISMOS DE FORMULACIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS, PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 20.- Órgano rector de política públicas.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley de Consejos de Igualdad, el Consejo Nacional de Igualdad de Género es el órgano rector de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas y tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Formular, transversalizar, implementar, observar y dar seguimiento a las políticas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral y reparación de derechos de las víctimas, en coordinación con los ministerios competentes.
- b) Formular, transversalizar, implementar, observar y dar seguimiento a la estrategia nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas, que será formulada y diseñada de manera participativa por Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- c) Incorporar en la Agenda Nacional para la Igualdad de Género las políticas necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- d) Coordinar la implementación de los instrumentos de políticas públicas previstos en esta ley con los organismos que conforman los subsistemas creados para el efecto.
- e) Coordinar con otros Consejos de Igualdad la generación de directrices interseccionales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas.
- f) Formular las directrices generales, a nivel nacional, para la organización del Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas y coordinar su aplicación con los Concejos Cantonales de Protección de Derechos.
- g) Promover la creación, en el ámbito de sus competencias de los Centros de Equidad de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia.
- h) Elaborar un informe anual nacional sobre la situación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y difundir sus resultados.
- i) Las demás que se señalan en esta ley y más leyes.

Artículo 21.- Función Ejecutiva.- La Función Ejecutiva a través de los ministerios competentes formularán y transversalizarán las políticas públicas necesarias para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas en el marco de los instrumentos de políticas previstos en esta ley.

Artículo 22.- Consejos Cantonales de Protección de Derechos.- Los Concejos Cantonales de Protección de Derechos en el ámbito de sus competencias descentralizadas, formularán y observarán el cumplimiento de las estrategias locales para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas.

Artículo 23.- Los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados en coordinación con los Concejos Cantonales de Protección de Derechos a través de los organismos creados para el efecto, formularán y transversalizarán las estrategias locales para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las Víctimas.

Artículo 24.- Las autoridades indígenas en sus comunidades, pueblos y nacionalidades.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades adoptarán las medidas necesarias en el marco de sus costumbres y tradiciones para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas dentro de sus comunidades.

CAPÍTULO V

SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 25.- Naturaleza del Subsistema de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.- Es es el conjunto articulado de entidades, públicas y privadas, políticas públicas, programas y servicios destinados a eliminar las causas estructurales, patrones socioculturales y estereotipos que provocan o justifican la violencia en contra de las mujeres con la finalidad de prevenirla y erradicarla progresivamente.

Artículo 26.- Organismos del Subsistema de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.- Sin perjuicio de otros a los cuales el gobierno nacional o los gobiernos autónomos descentralizados asignen competencias en esta materia formarán parte del Subsistema de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Los ministerios de la Función Ejecutiva con competencia en educación, salud, inclusión económica y social, trabajo, justicia, y seguridad interna.
- b) Los gobiernos autónomos descentralizados
- c) Los Concejos Cantonales de Protección de Derechos.
- d) Los colectivos, organizaciones no gubernamentales y redes de sociedad civil.

Artículo 27.- Medidas para la prevención de la violencia contra las mujeres.- Sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para este fin los órganos que conforman el Subsistema de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, asegurarán la adopción de las siguientes:

1. Promover procesos de sensibilización, capacitación y difusión de información sobre los derechos de las mujeres, la prevención de la violencia en su contra y otros que contribuyan a la eliminación de los patrones sociales, culturales y prejuicios que

provocan y justifican la violencia contra la mujer. Estos procesos serán implementados de manera prioritaria en centros educativos y de formación, organizaciones barriales y comunitarias, centros de salud, localidades en que se registren mayores índices de violencia en contra de las mujeres, y otros espacios que se determinen como necesarios.

2. Implementar un programa nacional de formación y evaluación permanente y obligatorio sobre el enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres para las servidoras y servidores públicos
3. Diseñar e implementar un Sistema Nacional de información y Registro Único de estadística de violencia contra las mujeres, que cuente con las variables que permitan caracterizar su perfil, con el fin de homologar, procesar y actualizar la información generada por las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, niñas y las adolescentes así como por las entidades y espacios de cooperación interinstitucional. La producción de la información estará a cargo de la entidad responsable de estadística y de planificación y desarrollo.
4. Regular la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que incitan, producen y reproducen la violencia en contra de las mujeres.
5. Promover en coordinación con centros académicos la elaboración de investigaciones, estudios y publicaciones sobre la violencia contra de las mujeres.

CAPÍTULO VI

SUBSISTEMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 28.- Naturaleza del Subsistema de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de Violencia.- Es es el conjunto articulado de entidades, públicas y privadas, políticas públicas, programas, servicios destinados a brindar atención especializada, interdisciplinaria, oportuna y expedita y garantizar la protección integral de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia a través de los mecanismos previstos en esta ley.

Artículo 29.- Políticas para fortalecer la atención y protección a las mujeres víctimas de violencia.- A fin de fortalecer los servicios y mecanismos que forman parte del subsistema de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia los órganos de formulación, planificación y control de las políticas en coordinación con los organismos de este subsistema promoverán la adopción de las siguientes políticas, sin perjuicio de otras que cumplan con estos fines:

1. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a víctimas de violencia contra las mujeres,

que contemplen y definan la articulación de los servicios, considerando la diversidad de las mujeres.

2. Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para la protección de las mujeres víctimas de violencia.
3. Ampliar la cobertura, mejorar la calidad de los servicios y fortalecer espacios de atención integral sobre violencia contra la mujer, como centros de atención especializada y casas de acogida con énfasis en el área rural.
4. Promover la creación de redes de apoyo entre víctimas de violencia contra la mujer, con especial énfasis en la formación de promotoras comunitarias, sin perjuicio de aquellas conformadas desde la sociedad civil.
5. Crear espacios de atención integral especializada para ámbito y tipos específicos de violencia trata de personas, explotación sexual, graves vulneraciones a mujeres por su orientación sexual o identidad de género, entre otros.
6. Crear un sistema accesible de información georreferenciado sobre todos los servicios de atención y protección a nivel nacional que tome en cuenta las particularidades geográficas y de acceso a tecnología.
7. Implementar un programa nacional de formación, capacitación y especialización continua en enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia en contra de las mujeres, dirigido a todas las personas que prestan servicios de atención y forman parte de los mecanismos de protección.
8. Crear y fortalecer espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales para la atención a víctimas de violencia en contra de las mujeres en todas las instituciones responsables de su atención.
9. Garantizar la especialización de equipos multidisciplinarios con enfoque de género, derechos humanos y violencia en contra de las mujeres, para fortalecer la atención integral de las víctimas en los diferentes niveles de gobierno..
10. Promover la implementación de medidas de asistencia socioeconómica de emergencia a víctimas que a causa de la violencia estén impedidas de realizar las actividades por las cuales obtienen los medios para su subsistencia.
11. Implementar protocolos específicos en el ámbito carcelario y centros de rehabilitación social que erradiquen prácticas violentas en contra de las mujeres privadas de libertad, tales como cacheos vaginales y otros.

Artículo 30.- Servicios de atención a mujeres víctimas de violencia.- Los servicios públicos y privados de atención médica, psicológica, jurídica, trabajo social y otros destinados

a atender a mujeres víctimas de violencia forman parte del subsistema de atención y protección integral y en tal virtud:

- a) Adecuarán sus servicios y procedimientos a las disposiciones de la presente ley a fin de asegurar el respeto y garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
- b) Coordinarán y articularán sus acciones con los demás organismos que conforman el subsistema de atención y protección integral a mujeres víctimas de violencia de conformidad con las disposiciones de esta Ley su reglamento, los protocolos y demás instrumentos que se creen para el efecto.

Artículo 31.- Naturaleza y organismos del mecanismo administrativo descentralizado de protección para las mujeres víctimas de violencia.- Son órganos de carácter administrativo que de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley adoptan medidas urgentes para la protección de las mujeres frente a amenazas o hechos de violencia y en coordinación con los organismos competentes aseguran el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 32 .- Los Centros de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia.- Los Centros de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las mujeres víctimas de violencia, en el respectivo cantón. Las organizará cada gobierno autónomo descentralizado a nivel cantonal. Serán financiadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 33.- Funciones de los Centros de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia.- Corresponde a los Centros de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres víctimas de violencia:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos individuales o colectivos de violencia en contra de las mujeres que tengan lugar dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección previstas en esta ley que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta Ley;
- b) Generar informes valorativos sobre los niveles de afectación de derechos condiciones psicológicas, físicas, jurídicas, y sociales de las víctimas de violencia.
- c) Disponer y vigilar el cumplimiento de las medias que dicte,
- e) Remitir al mecanismo de protección judicial los casos que de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y el Código Orgánico Integral Penal, se encuentran en el ámbito de su competencia.

- f) Requerir de los funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno, la información y documentos que necesarios para la protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia.
- g) Llevar registro y estadísticas de los casos individuales y colectivos atendidos en su localidad;
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención con los que coordinan no generen revictimización o incluyan formas o prácticas violentas en contra de las mujeres ; y,
- i) Las demás que señale la ley.

Artículo 34.- Integración de los Centros de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia.- El Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia se integrará con cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de Protección de Derechos entre quienes acrediten la formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. Los y los miembros responderán a las siguientes áreas:

- a) Abogada o abogado.
- b) Trabajadora o trabajador social.
- c) Psicóloga o psicólogo
- c) Médica o Médico legal

Art. 35.- Ayuda inmediata a las víctimas de violencia.- Todo agente de la Policía Nacional está obligado a auxiliar, proteger y transportar a las víctimas directas e indirectas de violencia ante los organismos administrativos o judiciales de protección de derechos de las víctimas de violencia y a elaborar el parte del caso que será remitido a la autoridad competente.

Artículo 36.- Naturaleza y organismos del mecanismo judicial de protección para las mujeres víctimas de violencia.- Son órganos de carácter judicial que de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley, el Código Orgánico Integral Penal y otras disposiciones legales aplicables adoptan medidas urgentes para la protección de las mujeres frente a la violencia y garantizan el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 37.- Órganos de la Función Judicial y sus auxiliares.- Son parte de los órganos judiciales de protección:

- a) Los jueces, juezas, tribunales y cortes con jurisdicción para conocer casos y dictar medidas de protección judicial a favor de mujeres víctimas de violencia de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- b) Las y los agentes fiscales competentes para investigar y perseguir casos de violencia en contra de las mujeres de conformidad con esta Ley y el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 38.- Órganos de la Función de Transparencia y Control Social.- Dentro del ámbito de sus competencias, forman parte de los órganos de protección:

- a) La Defensoría del Pueblo del Ecuador,
- b) Las defensorías comunitarias,

Artículo 39.- Las formas de justicia de las comunidades pueblos y nacionalidades.- De conformidad con sus costumbres y tradiciones las comunidades, pueblos y nacionalidades determinarán formas de protección adecuadas para las mujeres víctimas de violencia, para tal efecto podrán coordinar sus acciones con los demás órganos del sistema y de procesamiento de las personas agresoras asegurando la no repetición y la seguridad y dignidad de la víctima.

Artículo 40.- La Policía Nacional.- La Policía Nacional a través de las Unidades de Policía Comunitaria, de las y los agentes especializados en Violencia contra la Mujer, y otras áreas y dependencias que se asignen para este efecto, será la encargada de asegurar la protección a la integridad física de las mujeres víctimas de violencia, se en cumplimiento de las medidas administrativas o judiciales que se dicten de conformidad con esta Ley o a través de la intervención inmediata y de oficio cuando tengan lugar hechos de violencia

CAPÍTULO VII

SUBSISTEMA DE RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 41.- Organismos y naturaleza del Subsistema de Restitución y Reparación de los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia.- Son órganos de carácter judicial y administrativo encargadas de disponer y asegurar el cumplimiento de medidas individuales o colectivas para la restitución y reparación de los derechos vulnerados de las mujeres a causa de los diferentes tipos de violencia y aseguran medidas para que dichas formas de violencia no vuelvan a ocurrir.

Artículo 42.- Reparación a las mujeres víctimas de violencia.- Los Centros de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia y todo órgano judicial con competencia para conocer casos en los que se determine la existencia de hechos de violencia en contra de las mujeres dispondrán medidas de reparación integral de los derechos de las víctimas directas o indirectas.

La reparación integral que dispongan los organismos administrativos y judiciales se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Integral Penal para tal efecto.

Artículo 43.- Políticas públicas para la reparación.- Sin perjuicio de las medidas de reparación que se dispongan para casos individuales o colectivos, los organismos locales y nacionales encargados de la formulación de políticas públicas, adoptarán las siguientes medidas:

1. Diseñar e implementar políticas institucionales y protocolos que aseguren el cumplimiento de las medidas de reparación integral y el acompañamiento a los procesos de recuperación y resiliencia de las víctimas directas e indirectas de la violencia.
2. Asegurar la accesibilidad de las víctimas directas e indirectas a todos los servicios especializados para garantizar la recuperación física, psicológica, social, económica.
3. Desarrollar programas socioeconómicos dirigidos a las mujeres víctimas de violencia y sus familias, con prioridad de aquellas mujeres que fruto de la violencia han sido afectadas en sus capacidades físicas o mentales, han sufrido grave deterioro de su condición económica, afectaciones a su honra dentro de su entorno social u otras condiciones de vulnerabilidad.
4. Crear e implementar programas de sensibilización y procesos de educación dirigidos a las personas agresoras a fin de deconstruir sus patrones sociales y culturales y los prejuicios que provocaron la violencia.
5. Asegurar la implementación de medidas de reparación colectiva en casos de violencia a grupos, colectivos, comunidades o grupos de mujeres de circunscripciones territoriales específicas.

CAPÍTULO VIII

LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

Artículo 44.- Promoción de la participación y fortalecimiento organizacional.- Para asegurar el cumplimiento de esta ley, se promoverá la participación de las mujeres, organizaciones sociales y demás actores sociales en todos los niveles de gobierno y funciones encargados de la formulación de políticas públicas en el marco de la presente Ley.

Para ello, sin perjuicio de otras medidas que se adopten con este fin, se cumplirá con las siguientes:

- a) Las dependencias encargadas de la promoción de la participación social en cada nivel de gobierno promoverán y fortalecerán la participación ciudadana de los grupos y organización de mujeres y la creación de los comités nacionales y locales de usuarias de los servicios de atención a fin de observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- b) Las redes, colectivos, movimientos, organizaciones de mujeres desarrollarán acciones de seguimiento, veeduría y observancia a las actuaciones de los organismos que conforman los subsistemas previstos en esta ley.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

MECANISMO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 45.- El Centro de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia.- En cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley, es el ente encargado de recibir las denuncias sobre violencia en contra de las mujeres, procesarlas respetando los principios establecidos en esta ley y la Constitución, dictar las medidas administrativas de protección y asegurar su cumplimiento dentro de la jurisdicción cantonal.

Artículo 46.- El Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia.- Se integrará con cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de Protección de Derechos entre quienes acrediten la formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. Las y los miembros responderán a las siguientes áreas:

- a) Abogada o abogado.
- b) Trabajadora o trabajador social.
- c) Psicóloga o psicólogo
- c) Médica o Médico legal

El Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia atenderá en horario ininterrumpido, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados asegurarán la suficiencia de sus equipos, recursos y espacios físicos.

Artículo 47.- Legitimación activa.- Cualquier persona que conozca que se ha cometido un acto de violencia en contra de una mujer o colectivo de mujeres podrá presentar la correspondiente denuncia ante el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia del cantón en que se encuentra.

Se encuentran obligados a denunciar los actos de violencia contra las mujeres:

1. Servidoras y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones;
2. Las y los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados; y
3. Las y los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas.
4. Toda persona que conozca de actos de violencia contra mujeres adultas mayores, mujeres con discapacidad o enfermedades catastróficas o que por su condición se encuentren impedidas de acceder a los órganos de protección.

Artículo 48.- Medidas administrativas de protección.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en esta Ley y otras leyes, las autoridades administrativas ordenarán una o más de las siguientes medidas:

1. El acogimiento familiar temporal de la mujer víctima de violencia .
2. Disponer el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de sus dependientes
3. Inserción inmediata de la mujer víctima de violencia y su familia en un programa de protección y atención público o privado y/o centro de acogimiento temporal.
4. Concesión de boletas de auxilio a favor de la mujer víctima de violencia.
5. Amonestación a la persona agresora;
6. Inserción de la persona agresora en un o programa de atención especializada,
7. Orden de salida de la persona agresora de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso.
8. Prohibición a la persona agresora de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella,
9. Prohibición a la persona agresora de amenazar por cualquier medio a la víctima y/o sus familiares,
10. Suspensión de la persona agresora hasta por 48 horas en el cargo o función que desempeñe en el ámbito público o privado, en el que el acto de violencia haya ocurrido.
11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el acto de violencia, mientras duren las condiciones que justifican la medida.
12. Participación de la persona agresora o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos;
13. Prohibir a la persona agresora enajenar, hipotecar, prender, disponer o permutar la titularidad del derecho de propiedad de bienes muebles o inmuebles comunes.

14. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y sus dependientes.
15. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
16. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de los sujetos de protección de esta Ley, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
17. Disponer la implementación inmediata de medidas de protección colectiva, tales como mecanismos de alerta temprana, alarmas y botones de pánico, vigilancia policial y vigilancia colectiva comunitaria.

Artículo 49.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo de protección de derechos se regirá por el principio de informalidad, celeridad y demás garantías del debido proceso de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

El proceso podrá iniciarse de oficio, mediante denuncia verbal o escrita en la que se señalará:

1. El organismo ante el cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y la calidad en la que comparece;
3. La identificación más detallada posible de la mujer víctima de violencia;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada; y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.

Artículo 50.- Informe de protección integral y adopción de medidas.- Una vez recibida la denuncia el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia realizará una valoración de la condición médica legal y de salud mental, condición socioeconómica y jurídica de la víctima y su nivel de riesgo, en base al cual, emitirá un informe en el que se determine el nivel de agresión sufrido y de infracción.

Con base en el Informe de Protección Integral el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia dispondrá las medidas de protección necesarias, de conformidad con esta Ley.

Artículo 51.- Remisión al mecanismo de protección judicial.- Si de la información que consta en el informe de protección integral el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia, sospecha o determinan indicios de que el acto de violencia incurre en la conductas tipificadas en los artículos 157, 158, 159 del COIP u otras de mayor gravedad dictará las medidas necesarias para la protección de las víctimas directas e indirectas y remitirá el caso a las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia o Fiscalía según corresponda.

Artículo 52.- Validez del informe de protección integral.- El informe de protección integral que emita el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia tendrá validez suficiente en los procesos judiciales.

Las y los fiscales y los jueces y juezas no dispondrán la realización de nuevas valoraciones físicas o mentales de las víctimas, salvo que de manera motivada argumenten la necesidad de recabar mayores elementos que favorezcan la protección de la víctima.

Artículo 53.- Coordinación de medidas conjuntas.- En los casos en que en el acto de violencia se encuentren niños, niñas o adolescentes víctimas, se coordinará con la Junta Cantonal de Protección de Derechos la emisión de medidas conjuntas para lograr una protección integral.

Artículo 54.- Audiencia.- En los casos en que no se remite al mecanismo judicial de protección se convocará a las partes a una audiencia, que se realizará en las 48 horas posteriores a la recepción de la denuncia.

En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por la persona denunciante y luego la denunciada. En sus intervenciones las partes rendirán todas las pruebas. Concluidos estos alegatos se oirá de manera reservada a la víctima si voluntariamente accediera.

A continuación, el organismo sustanciador ratificará, derogará o adoptará nuevas medidas destinadas a la protección de la víctima.

En caso en que existan hechos que deban ser probados el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia dispondrá las diligencias que sean necesarias, asegurando que estas no vulneren el principio de revictimización, las cuales se llevarán a cabo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 56.- Resolución.- El Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, en caso de solicitar nuevas diligencias dentro de las 48 horas siguientes,a la realización de la última diligencia.

Las medidas de protección deberán cumplirse de inmediato tan pronto el Centro de Equidad las dicte, incluso antes de la resolución.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el denunciante, la víctima o el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia recurrirán al juez o jueza competente para la disposición de las sanciones del caso.

Artículo 55.- Coordinación con Policía Nacional.- El Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia dispondrá si es necesario a la Policía Nacional la efectivización de las medidas correspondientes.

Artículo 56.- Impugnación.- Contra la resolución pronunciada por el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia, sólo cabe el recurso de apelación, ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia.

La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

La Unidad Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, dentro del plazo de cinco días, deberá dictar sentencia, la cual no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ninguno de estos recursos suspenderán la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

CAPÍTULO II

MECANISMO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 57.- Órganos de la Función Judicial.- Forman parte del mecanismo judicial de restitución y protección de derechos de las mujeres, los órganos de la función judicial a quienes de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal compete la investigación, el juzgamiento y la sanción de los actos de violencia en contra de las mujeres y el patrocinio de las víctimas.

Artículo 58.- Activación del mecanismo judicial de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia.- Este mecanismo se activa por la denuncia presentada por cualquiera las personas legitimadas activas previstas en el artículo 44 de esta Ley o el Centro de Equidad y Protección de Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia mediante la remisión de casos.

El procedimiento seguirá lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal con las salvedades que se dispongan en la presente Ley.

Artículo 59.- Proceso expedito y testimonio anticipado.- Una vez efectuada la denuncia, la jueza o el juez competente avocará conocimiento y dictará las medidas de protección previstas en el Artículo 45 de esta Ley o en el Artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal. Al tratarse de una contravención, solicitará las diligencias probatorias y dispondrá la notificación en base a los informes periciales.

El juez competente solicitará testimonio anticipado que se receptará en presencia del defensor público, a fin que se realice la audiencia y finalmente se dicte la sentencia.

En caso de ser calificada la violencia contra la víctima como un delito, el juez remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación previa y posterior conocimiento del caso por parte del Juez de Garantías Penales, a fin de que se dicte la instrucción fiscal y se realice el respectivo juzgamiento.

Artículo 60.- Ejercicio de la acción en casos de violencia de género contra las mujeres, - La acción penal en los casos de violencia contra las mujeres, es pública. La Fiscalía General del Estado no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de violencia

contra las mujeres, invocando el principio de oportunidad. Las víctimas de violencia contra las mujeres o sus sucesores, no podrán renunciar al derecho de proponer acusación particular.

Artículo 61.- Investigación con enfoque de género.- La investigación de los casos de violencia contra las mujeres deberá realizarse desde una perspectiva de género y conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Se propenderá a que toda investigación en este ámbito la hagan funcionarias y funcionarios capacitados en atención a mujeres víctimas de discriminación y violencia.

Artículo 62.- Procedimiento expedito.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres deberán realizarse bajo los principios de inmediación y celeridad, asegurando las garantías del debido proceso a las víctimas y a los procesados.

Artículo 63.- Publicidad de las actuaciones.- Los procesos de investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres no serán públicos, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente las mujeres en consideración a su propio interés, podrán hacer público su caso.

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 64.- Protección a las mujeres víctimas de violencia en la justicia indígena.- Las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en los casos de violencia en contra de las mujeres:

- a) De ser el caso podrán aplicar las medidas de protección previstas en el artículo 45 de la presente Ley en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Permitirán a las mujeres víctimas de violencia la posibilidad de someter su caso al conocimiento de los mecanismos administrativos o judiciales previstos en esta Ley.
- c) Podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional a fin de hacer cumplir las medidas que de conformidad con sus costumbres y tradiciones se adopten para proteger a la víctima.
- d) No adoptarán medidas que revictimicen a las mujeres víctima de violencia o vulneren los principios y derechos previstos en esta Ley o en la Constitución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y la Protección Integral de Derechos de las víctimas contra las mujeres, deberán registrar el presupuesto asignado dentro del Clasificador Orientador de Gasto en Políticas de Igualdad de Género, en materia de prevención y erradicación de violencia de género.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispóngase al ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, realice el costeo de la presente Ley en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley se dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el lapso de un año implementen los Centro de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia

PRIMERA.- En los cantones en los que no se haya creado aún el Centro de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia o se encuentren en proceso de creación, podrán asumir provisionalmente estas funciones el Centro de Equidad y Protección de Derechos de Mujeres Víctimas de Violencia del cantón más próximo, previo convenio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes.

SEGUNDA.- La Función Ejecutiva deberá dictar el reglamento general de aplicación de esta Ley, en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

TERCERA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas, dictarán los reglamentos y protocolos que sean necesarios para la aplicación y plena vigencia de esta Ley Orgánica, dentro del ámbito de su competencia, en el plazo máximo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento General de aplicación de esta Ley Orgánica, en el Registro Oficial.

CUARTA.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta Ley, diseñarán y ejecutarán un plan de transición que tenga como objetivo la implementación del Sistema Nacional Descentralizado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas.

QUINTA.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección integral de derechos de las víctimas, tendrán el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la publicación de esta Ley, para implementar planes, programas, proyectos, servicios o bienes públicos, adecuar registros, bases de datos o cualquier otra forma de información o tecnologías, de acuerdo a lo establecido en este cuerpo legal.

SEXTA.- El Ministerio de Trabajo deberá disponer al sector privado, para que en el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, adecue su normativa interna a

los enfoques, principios, ámbitos y demás disposiciones contenidas en este cuerpo legal, para lo cual realizará un seguimiento y brindará asesoría a quienes lo requieran.

SÉPTIMA.- En aplicación del artículo 11 numeral 2 y artículo 83, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador y en consideración de la Resolución de la Asamblea Nacional, de fecha 16 de junio del 2016, la Función Legislativa, en ejercicio de sus facultades constitucionales presentarán en el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el proyecto de una de ley contra la discriminación y erradicación de la violencia en razón de la identidad de género y orientación sexual.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS:

PRIMERA.- En el Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, elimíñese en el literal i) la letra “y,”; y, reemplácese en el literal j) el signo de puntuación “.” por “;y,” además agréguese a continuación del literal j) lo siguiente: “k) En los casos de violencia en contra las mujeres, por el tiempo que amerite la medida administrativa o judicial que se haya adoptado en torno al caso.”.

SEGUNDA.- Agréguese antes del Art. 153 del Código de Trabajo, lo siguiente: “Art. Licencia con sueldo en casos de violencia contra las mujeres.- Las mujeres trabajadoras cualquiera sea su nacionalidad, independientemente de su condición migratoria o de movilidad en el país y durante todo su ciclo de vida; incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, con independencia de su filiación política, condición socio-económica, pertenencia territorial, creencias, diversidad étnica y cultural, situación de discapacidad, estado de salud, diferencia física, o cualquier otra condición personal o colectiva, tendrán derecho a una licencia con sueldo por el tiempo que amerite la medida administrativa o judicial que se haya adoptado en torno al caso.”

TERCERA.- Agréguese a continuación del numeral 9 del Art. 142 del Código de Trabajo, lo siguiente: “10. Conceder a las trabajadoras víctimas de violencia, el tiempo necesario para tramitar y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones”.

CUARTA.- Agréguese al artículo 33, después del segundo inciso, de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo siguiente: “La autoridad nominadora o su delegado, deberá conceder a las servidores públicas víctimas de violencia permiso que contemple el tiempo necesario para tramitar y dar cumplimiento a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones.”.

QUINTA.- Agréguese a continuación del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo: “Artículo 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres.- Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Disponer atención especializada y asistencia familiar integral a favor de la víctima y sus dependientes, la cual incluirá tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
2. Disponer la inserción de las víctimas en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral del Gobierno Central y Seccional dirigidos a grupos de atención prioritaria.
3. Suspender temporalmente a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
4. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
5. Prohibir, en caso de acoso sexual, todo contacto de la persona agresora con la víctima, sin que se vean afectados los derechos laborales de los mismos y disponer la reubicación de la persona agresora en el medio laboral, con el fin de evitar la revictimización y amedrentamiento.
6. Prohibir, en caso de acoso sexual, todo contacto de la persona agresora con la víctima, en los ámbitos dispuestos en este cuerpo legal, con el fin de evitar la revictimización y amedentramiento.
7. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los dependientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
8. Ordenar a la persona agresora el pago de los gastos de asesoría y patrocinio jurídico, atención médica, psicológica o psiquiátrica que requiera la víctima;
9. Una vez que se determine que la situación de riesgo de la víctima reviste gravedad y se teme su repetición, el juez competente ordenará una protección especial por parte de los miembros de la Policía Nacional, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
10. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia de género que se encuentren contempladas en instrumentos internacionales aplicables y vigentes y que no reporten un beneficio menor previstas en los numerales anteriores.”

SEXTA.- Agréguese a continuación del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo: “78.1. Mecanismos de reparación integral en casos de violencia contra las mujeres.- En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

SÉPTIMA.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 172 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “8. Por no poner en conocimiento de la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces situaciones o actos de violencia contra la mujer en el ámbito laboral.”

OCTAVA.- Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 173 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “4. Por no poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa o Judicial competente, los actos de violencia contra la mujer que ocurran en el ámbito laboral.”

NOVENA.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 339 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente inciso: “Art. 339.- Obligación de realizar asistencia legal a la ciudadanía.- Obligación de realizar asistencia legal gratuita para la ciudadanía.- Los y las egresados de las carreras de derecho o ciencias jurídicas deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de asistencia legal gratuita para la ciudadanía en los organismos y dependencias que conforman el sector público; o, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; estas prácticas se dividirán de la siguiente manera: seis meses de prácticas especializadas en materia de violencia de contra las mujeres, y los meses restantes en las materias de su libre elección.”

DÉCIMA.- Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 172 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “8. Por no poner en conocimiento de la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces situaciones o actos de violencia contra la mujer en el ámbito laboral.” Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 173 del Código del Trabajo, el siguiente numeral: “4. Por no poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa o Judicial competente, los actos de violencia contra la mujer que ocurran en el ámbito laboral.”

DÉCIMA PRIMERA.- Agréguese a continuación del literal g) el Art. 333 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, lo siguiente: “h) Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes normas legales:

ÚNICA.- Derógetse la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839, de 11 de diciembre de 1995 y todas sus reformas.